

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE TARAPOTO**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SAN MARTIN - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE SANTA ROSA - TARAPOTO, Vocal: CUENTAS ZUNIGA Mario Gilmer FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/03/2021 19:40:08, Razon: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: SAN MARTIN / SAN MARTIN, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SAN MARTIN - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE SANTA ROSA - TARAPOTO, Vocal: MONTENEGRO MUGUERZA JUAN DIEGO / Servicio Digital - Poder Judicial del Peru
Fecha: 31/03/2021 13:46:10, Razon: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: SAN MARTIN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SAN MARTIN - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE SANTA ROSA - TARAPOTO, Relator: FIGUEROA VEGA Karla Fajrella FAU 20159981216 soft
Fecha: 05/04/2021 17:02:42, Razon: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: SAN MARTIN / SAN MARTIN, FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL SAN MARTIN
SECRETARIA SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE TARAPOTO
CERCA 15 032 LINDON REALTE

EXPEDIENTE : 00006-2021-0-2208-SP-LA-01
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN Y OTROS
DEMANDANTE : TUANAMA TUANAMA, MARCOS

SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE TARAPOTO
SECRETARIA
21 ABR. 2021
RECIBIDO DE RELATORIA

Resolución número ocho
Tarapoto, treinta de marzo
Del año dos mil veintiuno.

VISTOS:

El expediente de autos, interviniendo como Juez Superior Ponente el Sr. MARIO GILMER CUENTAS ZÚÑIGA, sin informes orales; y **CONSIDERANDO:**

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la resolución número CINCO que contiene la SENTENCIA de fecha 05 de octubre del 2020, en el extremo que declara fundada en parte la demanda interpuesta por MARCOS TUANAMA TUANAM contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN, LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL DORADO, y EL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN; en consecuencia, NULA la Resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el expediente N° 00 07594, de fecha 17 de setiembre de 2018. REQUIERE A LA DEMANDADA Dirección Regional de San Martín, por intermedio de su representante legal, cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo:

- El pago del reintegro por la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, la que se calculará al 30% de la remuneración total íntegra, en los períodos de la vigencia de la Ley, deduciéndose los pagos efectuados por tal concepto que se hubieran hecho; desde el 21 de mayo de 1990 hasta noviembre del 2012.
- El pago del reintegro por la bonificación especial mensual por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de su remuneración total no pagada conforme a Ley desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 31 de diciembre del 2018.
- El pago de la remuneración personal no pagada conforme a Ley desde el 21 de mayo de 1990 hasta la entrada en vigencia de la Ley 29944,

equivalente al 2% de su remuneración básica por cada año de servicios cumplidos.

- El pago del beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica por cada período vacacional, no pagadas conforme a ley desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 01 de enero del 2014.
- El pago del Incremento salarial otorgado por el Decreto Ley N° 25981, equivalente al 10% de su remuneración total, desde el 01 de enero de 1993 hasta el 01 de enero del 2014. Más el pago de los intereses legales.

II. AGRAVIOS PROPUESTOS POR LA DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN:

- Que, se ha transgredido el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales establecido en el artículo 139.5 de la Constitución Política.
- Que igualmente se ha transgredido el artículo 139.3 de la Constitución referido a que toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento. Siendo que uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación.
- Respecto a la Bonificación Especial por Preparación y Evaluación de Clases, no se observa que la parte demandante ejerció la docencia en clases en el periodo de tiempo que solicita en el petitorio de la demanda, conforme a los medios probatorios de la demanda, no demuestra haber ejercido la docencia en su salón de clases. Que en consecuencia no se ha producido la convicción para que el juzgador tenga un argumento veraz.
- Con respecto a la Bonificación Especial mensual por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, no se observa que la parte demandante ejerció el cargo en el período de tiempo que solicita en el petitorio de la demanda.
- Con respecto al pago del reintegro del Beneficio Adicional por Vacaciones, no forma parte constitutiva de la remuneración principal señalada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM.
- Con respecto a los alcances de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se precisaron sus alcances,



estableciéndose que no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.

III. CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN DE LA SALA:

PRIMERO: Sobre la finalidad de proceso contencioso administrativo.

- 1.1. *Prima facie*, debemos hacer notar que la acción contencioso administrativa, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. No está de más recordar que este proceso se ha regulado por mandato del artículo 148 de la Constitución del Estado; el que a la vez sirve de marco constitucional a la Ley N° 27584, concordante con el artículo 218.1 de la Ley N° 27444.
- 1.2. Es así que para los efectos de la presente resolución, debemos emitir pronunciamiento en función de estas normas. El proceso materia de grado es uno contencioso administrativo y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad recurrir al Poder Judicial a fin de que revise la adecuación al sistema jurídico de las decisiones administrativas que versan sobre los derechos subjetivos de las personas. En este sentido, es garantía de la constitucionalidad y legalidad de la actuación de la administración pública frente a los administrados.



SEGUNDO: Respecto a la controversia sobre la base de cálculo para el pago de la **bonificación por PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION** y de la **bonificación especial adicional por DESEMPEÑO DE CARGO DE DIRECTOR**, el actor refiere deben calcularse en base a la remuneración total o íntegra, esto es, determinar si resulta correcto que se haya tomado como referente para el pago de los citados beneficios la remuneración total permanente, o si por el contrario, deben calcularse en base a la remuneración total o íntegra del actor; y en tal virtud establecer si las resoluciones administrativas impugnadas serían contrarias a la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, incurriendo en causal de nulidad, como prescribe el artículo 10º inciso 1º de la Ley número 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

TERCERO: La **BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN**, es un beneficio exclusivo para los Profesores comprendidos en la carrera Magisterial, la misma que está regulada por el artículo 48º de la Ley del Profesorado 24029 modificada por Ley 25212, que prescribe “*El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total*” (negrita del Colegiado), norma vigente a partir del **veintiuno de mayo del año 1990**; beneficio que tiene una vocación distinta a la *bonificación especial* que perciben los trabajadores del Sector Público; pues tal como está redactado, se desprende que su percepción está dirigida a compensar el desempeño del cargo atendiendo a la funciones especiales encargadas al docente, ya que éste no sólo efectúa como labor al dictar las clases, sino que ello implica el de prepararlas previamente o desarrollar la temática que requiere para la ejecución efectiva de su labor, y los actos que implican el proceso de evaluación que complementan como acto final el proceso de enseñanza efectuada por el docente, que como se advierte es característico y propio de los docentes.

CUARTO: La **BONIFICACIÓN ESPECIAL ADICIONAL POR DESEMPEÑO DE CARGO DE DIRECTOR Y PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN**, es un beneficio exclusivo para el Personal Directivo y Jerárquico, Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior comprendidos en la carrera Magisterial, la misma que está regulada por el artículo 48º segundo párrafo de la Ley del Profesorado 24029 modificada por Ley 25212, que prescribe “*El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.*” (negrita del Colegiado), norma vigente a partir del **veintiuno de mayo del año 1990**; beneficio que tiene una vocación distinta a la *bonificación especial* que perciben los trabajadores del Sector Público; pues tal como está redactado, se desprende que su percepción está dirigida a compensar el desempeño del cargo directivo y/o jerárquico y la preparación de documentos de gestión atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, ya que éste no sólo efectúa como labor la dirección de la institución educativa, sino que ello implica la preparación previa o desarrollar la fundamentación fáctica y jurídica de la documentación de gestión para la ejecución efectiva de su labor, y los actos que implican el proceso de ejecución de los actos administrativos que emita, los



mismos que complementan como acto final el proceso de dirección y gestión, que como se advierte es característico y propio del personal directivo y/o jerárquico

QUINTO: Que sin embargo, el artículo 10º del Decreto Supremo 051-91-PCM, establece: "Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado 24029, modificada por Ley 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo", de donde se advierte la existencia de una antinomía jurídica entre el artículo 10º del Decreto Supremo 051-91-PCM y el artículo 48º de la Ley 24029 modificado por la Ley 25212, hecho ante el cual se hace necesario adoptar una regla de solución a la misma, para lo cual puede seguirse cualquiera de los criterios siguientes:

- a) Criterio de jerarquía, se prefiere la norma de mayor jerarquía;
- b) criterio de especialidad, se prefiere la norma especial sobre la general,
- c) criterio de temporalidad, se prefiere la norma posterior sobre la anterior.

Para el presente caso, es de aplicación el principio constitucional de especialidad, pues la propia norma especial, cual es la Ley 24029 y su modificatoria Ley 25212, señalan con claridad que le corresponde el 30% de su remuneración total, sin hacer mención alguna que se trate de la remuneración total permanente. Que en consecuencia la solución a la controversia que se presenta, sólo puede darse mediante una interpretación acorde con la mejor protección de los valores constitucionales, bajo los cuales se entiende debe ser emitida toda disposición y que por tanto desde la perspectiva de los derechos fundamentales, se les dé mejor protección a las personas.

SEXTO: Que en el marco de un Estado Constitucional de Derecho no es suficiente que los derechos esenciales de la persona se encuentren reconocidos solemnemente en la Constitución. Debe garantizarse que su ejercicio se realice en un marco de seguridad jurídica, pues sin estos no hay posibilidad de su ejercicio pleno. En efecto, si su aplicación presupone que la validez constitucional de una norma con rango de ley quede sujeta al respeto del marco previsto, es claro que un juicio adverso no sólo será consecuencia de su enjuiciamiento directo con la Constitución, sino también de su confrontación con las normas legales que fijan y concretizan el referido marco constitucional.

SÉTIMO: Que, el artículo 15º de la Constitución Política del Estado Peruano, dispone "El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un



centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes”, mandato del cual se desprende la búsqueda y efectiva protección de la actividad magisterial, intentando que su desarrollo se dé en las mejores condiciones que permitan un trato digno al docente, el que se materializa en las mejores condiciones económicas a otorgar, y con las que pueda hacer efectiva su labor, protección y bienestar que también es reconocido en el primer párrafo del artículo 24º de la citada Carta Política; en consecuencia es incorrecto efectuar una interpretación que resulte contraria a la mejora de los derechos de los miembros de la carrera del profesorado, pues, ello sería contraria a los derechos reconocidos por el texto constitucional. Desarrollo que guarda relación con la protección tuitiva propia de la Legislación laboral.

A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta el **PRECEDENTE JUDICIAL VINCULANTE, expedido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria recaído en el Expediente N° 7019-2013- CALLAO**, de fecha 4 de noviembre de 2014, que expresamente señala “(...) *Este Tribunal Supremo ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48º de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordado a su vez con el artículo 210º del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, de acuerdo a lo establecido por el artículo 34º de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, recogido también en el artículo 37º de su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que señala “Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante”, lo cual concordado con lo previsto en los artículos 386º y 400º del Código Procesal Civil, en la actualidad se denomina precedente judicial; pues debe ser observado por todas las instancias judiciales de la república. Que en consecuencia, se ha establecido fehacientemente la aplicación del artículo 48º de la Ley 24029 modificado por Ley 25212 y no el pretendido D.S. 051-91-PCM.*

OCTAVO: Que también se debe tener en cuenta que los precedentes administrativos, son aplicables sólo para las entidades de la administración pública y no para los órganos de administración de justicia por lo tanto no es de



aplicación lo resaltado por la apelante en el sentido de que mediante Resolución N° 001-2011- SERVIR/TSC se habría excluido a la bonificación mensual por preparación de clases, de los beneficios de ser calculada en base a la remuneración total, lo cual es un contrasentido, pues la propia ley especial Ley 24029, establece que se debe liquidar en base a la remuneración total. Que asimismo en el propio SERVIR existen opiniones divergentes, como es la expedida en la Resolución N°00385-2012- SERVIR/STC - Segunda Sala, recaída en el Exp 888-2012-SERVIR/TSC, ha señalado en un caso similar sobre Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, que por el principio de especialidad, se debe preferir la norma contenida en el Artículo 48° de la Ley 24029, que en consecuencia se debe aplicar la remuneración total o íntegra y no la total permanente

NOVENO: Que en el caso concreto de autos, se tiene que conforme fluye de las copias fedateadas del expediente, obrante de folios tres a cuatro, el demandante ingresó a laborar a partir del 01 de mayo de 1987, como promotor. Que, del Informe Escalafonario N° 000248-2018-UGEL EL DORADO, de folios cinco a once (vuelta), se desprende que el demandante se ha desempeñado además, como profesor de aula, durante la vigencia de la norma. Que, asimismo, mediante las Resoluciones Administrativas de folios veintiséis a treinta y siete, se advierte que en efecto el demandante fue Director encargada durante los siguientes períodos: del 01 de marzo al 28 de febrero de 1999; del 01 de marzo de 1999 al 28 de febrero del 2000; del 01 de marzo al 31 de diciembre del 2000; del 01 de marzo al 31 de diciembre del 2001; del 01 de marzo al 31 de diciembre del 2002 (y de allí al 28 de febrero del 2003); del 01 de marzo del 2003 al 28 de febrero del 2004; del 03 de setiembre al 03 de octubre del año 2010; y, finalmente, del 07 de setiembre al 31 de diciembre del 2018.

DÉCIMO: Ahora bien, mediante Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial vigente a partir del 25 de noviembre del 2012, en su decima sexta Disposición Derogatoria, se dejó sin efecto, entres otras las Leyes 24029, 25212, que establecían el derecho a percibir el beneficio de preparación de clases y evaluación por parte de los trabajadores de la educación; que, en consecuencia, sólo le corresponderá al actor, percibir dichos beneficios (bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y, bonificación especial mensual por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión) hasta el 25 de noviembre del 2012.



DÉCIMO PRIMERO: Referente al reintegro del beneficio adicional por vacaciones.

11.1.- El artículo 218º del Decreto Supremo N° 19-90-ED establece “El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales (...)”.

11.2.- Al respecto la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, mediante Casación N° 667 0-2009-Cusco ya citada, estableció que a una pensionista magisterial, le asiste el derecho a percibir este reajuste en base a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. Por consiguiente teniendo el demandante el cargo de profesor del Sector Educación y encontrarse en situación de actividad, con mayor razón le asiste el reintegro del beneficio adicional por vacaciones, por lo que, debe confirmarse en este extremo la sentencia apelada.

DÉCIMO SEGUNDO: Respecto al Incremento Salarial otorgado por el Decreto Ley 25981

12.1.- Para resolver dicho extremo de la apelación, se debe tener en cuenta lo resuelto en la **Casación N° 3815-2013-Arequipa**, de fecha 28 de agosto del 2014, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en la cual se ha establecido que para estos de REINTEGRO DE INCREMENTO DEL 10% DE LA REMUNERACIÓN POR CONCEPTO DE FONAVI, los accionantes deben acreditar dos condiciones: 1) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta al FONAVI, y 2) gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992. Que asimismo señala la Casación antes mencionada que se debe verificar, si en efecto se le incrementó el descuento por concepto de FONAVI a partir del 1 de enero de 1993, que en tales condiciones le correspondería el aumento del 10% establecido en el artículo 2º del decreto Ley 25981.

12.2.- Que, en el caso de autos, se advierte que el actor -conforme a las boletas de pago de folios 12 y 13- tenía vínculo laboral vigente al 31 de diciembre de 1992; asimismo, con dichas instrumentales, se demuestra que nunca se cumplió con el incremento del 10% a que hace referencia el Decreto Ley 25981.



12.3.- Que, además, en la **Casación 3815-2013-Arequipa**, antes mencionada se ha interpretado que la mencionada norma es de aplicación inmediata, no necesitando ninguna otra norma para su aplicación, en consecuencia, se puede advertir que al 1 de enero de 1993, la demandada no habría cumplido con el ordenamiento que se encontraba vigente en dicha fecha, pues el actor cumplía todas las condiciones para percibir el incremento del 10% de sus remuneraciones.

12.4.- Que, a mayor abundamiento, en cuanto al Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se debe advertir que el mismo se encontró vigente desde el 27 de abril de 1993, y en su artículo segundo, en efecto señaló o precisó que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.

En este caso, se debe destacar la fecha en que entró en vigencia dicho Decreto Supremo Extraordinario, que fue el 27 de abril 1993, es decir, en fecha posterior al 1° de enero de 1993, en que entró en aplicación el Decreto Ley 25981, que por tanto sí le correspondía al accionante que se le otorgue el incremento del 10% señalado en el Art. 2°, es decir, que se trataba de un trabajador dependiente, cuyas remuneraciones estaban afectas a la contribución del FONAVI, que tenía contrato vigente al 31 de diciembre de 1992.

12.5.- De otro lado, si bien es cierto que dicho beneficio fue excluido del ordenamiento, dado que mediante Ley 26233 vigente desde el 17 de octubre de 1993, se derogó el Decreto Ley 25981, sin embargo, en su Única Disposición Final se estableció que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento. Que, si bien en la norma se ha señalado que los trabajadores habrían tenido previamente que haber obtenido el incremento de sus remuneraciones, no se puede efectuar una interpretación tan restringida, en vulneración de los derechos laborales, pues es de público conocimiento que las entidades estatales o particulares en la mayoría de los casos no han reconocido en forma oportuna los derechos que les correspondía a los trabajadores del Estado, en su momento oportuno, como es el caso de autos; pero ello no importa el desconocimiento total de sus derechos laborales y por tanto de carácter alimentario. Siendo así, se debe desestimar el agravio señalado sobre este extremo y confirmar la venida en grado.

DECIMO TERCERO: Que, en tal sentido los agravios señalados por la demandada en su recurso de apelación, no han sido debidamente sustentados,



dado que la sentencia ha sido debidamente motivada, pues no es cierto que la demandante no habría ejercido la docencia como pretende señalar en el tercer fundamento del recurso de apelación. Que, por tanto, se deben desestimar los agravios señalados.

Por las consideraciones precedentes y en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, conforme lo expuesto en el Dictamen del Señor Fiscal Superior:

CONFIRMARON LA SENTENCIA contenida en la resolución número CINCO, de fecha 05 de octubre del 2020, en el extremo que declara fundada en parte la demanda interpuesta por MARCOS TUANAMA TUANAM contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN, LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL DORADO, y EL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN; en consecuencia, NULA la Resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el expediente N° 0007594, de fecha 17 de setiembre de 2018. REQUIERE A LA DEMANDADA Dirección Regional de San Martín, por intermedio de su representante legal, cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo:

- El pago del reintegro por la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, la que se calculará al 30% de la remuneración total íntegra, en los períodos de la vigencia de la Ley, deduciéndose los pagos efectuados por tal concepto que se hubieran hecho; desde el 21 de mayo de 1990 hasta noviembre del 2012.
- El pago del reintegro por la bonificación especial mensual por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de su remuneración total no pagada conforme a Ley desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 31 de diciembre del 2018.
- El pago de la remuneración personal no pagada conforme a Ley desde el 21 de mayo de 1990 hasta la entrada en vigencia de la Ley 29944, equivalente al 2% de su remuneración básica por cada año de servicios cumplidos.
- El pago del beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica por cada período vacacional, no pagadas conforme a ley desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 01 de enero del 2014.
- El pago del Incremento salarial otorgado por el Decreto Ley N° 25981, equivalente al 10% de su remuneración total, desde el 01 de enero de 1993 hasta el 01 de enero del 2014. Más el pago de los intereses legales.



En los seguidos por Marcos Tuanama Tuanama con el GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN y otros, sobre proceso contencioso administrativo. **DEVUÉLVANSE** los autos a su Juzgado de origen, con la debida nota de atención que corresponde, para la continuación del trámite correspondiente.

Ss.

MONTENEGRO MUGUERZA

CUENTAS ZÚÑIGA

VALENCIA ESPINOZA

